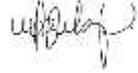


**Constancia Secretarial.-** La Calera, 13 de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que las partes procesales allegaron memorial titulado TRANSACCIÓN, solicitando su aprobación y que se oficie a registro para que se inscriba lo pactado.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Divisorio No. 2019 00433  
**Demandante:** Herminia Cristancho y otros  
**Demandado:** Juan Carlos Cristancho y otros  
**Fecha:** Julio 23 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura el memorial aportado por las partes en litigio, a tenor de la cual, el Juzgado RESUELVE:

1.- SE TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente a los demandados JUAN CARLOS CRISTANCHO PINTA con C.C. No. 1.071.167.508 y FLOR ALBA PRIETO GONZÁLEZ con C.C. No. 52.005.647, del auto de admisorio de esta demanda dictado el 12 de Diciembre de 2019 (F. 151) y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que dispone: “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...”.

2.- Conferir a los anteriores demandados el término de traslado **10 días**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, plazo contado desde la notificación por estado de este proveído.

3.- TENER EN CUENTA la TRANSACCIÓN ARRIMADA, **sin embargo este estrado judicial se sustrae de pronunciarse sobre la aprobación o no de la misma**, ya que el presente asunto busca el fraccionamiento material de un fundo, previo agotamiento del rito procesal establecido en el Código

General del Proceso, pese a lo cual las partes procesales transigieron sus diferencias de manera válida, libre y voluntaria, lo que es lícito; pero impide a esta funcionaria judicial resolver sobre su aprobación como quedó solicitado en el acápite final del escrito aportado.

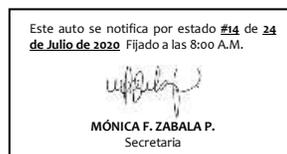
**4.-** Como consecuencia de lo anterior, SE NIEGA LA SOLICITUD de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que registre lo pactado.

**5.- SE REQUIERE** a las partes procesales y sus apoderados para que aclaren las consecuencias de su transacción, pues al haberse transado todas las cuestiones aquí debatidas lo consecuente sería disponer la terminación del presente asunto (Art. 312 C.G.P.), o si por el contrario lo transado se circunscribe a un allanamiento a las pretensiones por parte de los demandados, caso en el que deberán obrar por conducto de apoderado y en ese sentido se continuará con el trámite de rigor, establecido en el compendio procesal vigente. Lo anterior por cuanto la transacción, si bien es cierto, es ley para las partes y fuente de derecho, no es menos cierto, que la misma no supele el trámite y requisitos que el legislador ha fijado para proferir una decisión de fondo o una sentencia anticipada en los asuntos divisorios, estos es, determinar si en efecto el bien común admite o no fraccionamiento sin que los derechos de los comuneros desmerezcan o si por el contrario se deberá disponer su venta (Art. 407 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb6473e83b56a8beb73ab85ce5ade6d2d419eb37f064f4b603108403069ff989**

Documento generado en 23/07/2020 01:40:13 p.m.